



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 024

Audiencia número: 289

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 292 del 06 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA TERESA RESTREPO SALGADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0255

Pretende la demandante que le sea reliquidada la mesada de su pensión de vejez, con base en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, junto con el pago de las diferencias pensionales causadas a partir del 02 de agosto de 2003, con la correspondiente indexación.



En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 02 de agosto de 1948, contando en la actualidad con 69 años de edad, acreditando durante toda su vida laboral un total de 1.101 semanas cotizadas entre el ISS y tiempos de servicio en entidades públicas.

Que le fue reconocida la pensión de vejez, por parte del otrora ISS a través de la Resolución número 032272 del 03 de octubre de 2005, a partir del 02 de agosto de 2003, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, con una liquidación basada en un IBL de \$792.742, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 67%, arrojando una mesada pensional de \$531.137.

Que el día 15 de noviembre de 2017, elevó revocatoria directa en contra de la anterior resolución, solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, sin que a la presentación de la demanda se le haya dado respuesta a la misma y al haber transcurrido más de un mes se encontraría agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones, formulando para ello las excepciones de fondo denominadas: la innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES en lo que respecta al retroactivo pensional, la de prescripción se declaró probada de forma parcial respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 15 de noviembre de 2014; declaró que la aquí demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; condenó a la entidad demandada a pagar la suma de \$22.039.151 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 15 de noviembre de 2014 y hasta el 31 de agosto de 2021 y calculó una mesada pensional para



el año 2021 de \$1.382.081, autorizando además a COLPENSIONES, a descontar de dichas diferencias adeudadas ordinarias, los aportes destinados a la Seguridad Social en Salud.

En lo que interesa al recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta, el operador judicial de primera instancia reajustó la mesada pensional de la demandante, calculando un nuevo IBL tomando en consideración los salarios con los cuales cotizó los últimos 10 años y aplicando una tasa de reemplazo del 81%, lo que arrojó una mesada pensional superior a la reconocida para el año 2003 por el otrora ISS.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada, en vista de que la pensión le fue reconocida a la parte actora a través de la Resolución 032272 del 03 de octubre de 2005, encontrándose la misma ajustada a derecho, además de que dicha prestación económica se ha venido pagando de manera normal desde su reconocimiento, por lo que solicita se revisen las operaciones aritméticas realizadas por el A quo de las condenas impuestas a la entidad demandada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad aquí demandada de la cual La Nación es garante, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta de que surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez del actor, en aplicación del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la aplicación de una tasa de



reemplazo del 81% a un nuevo IBL, junto con la cuantía de las diferencias pensionales, si las hay, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y la indexación de las diferencias pensionales causadas.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al actor por parte del otrora ISS, a través de la Resolución N°032272 del 03 de octubre de 2005, a partir del 02 de agosto de 2003, en cuantía de \$531.137, bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación se basó en un IBL de \$792.742 y un monto del 67%.
- Que la demandante presenta tiempos públicos no cotizados al ISS hoy COLPENSIONES a través del MIN DEFENSA y la UNAD.
- La reliquidación de la mesada pensional de la señora MARIA TERESA RESTREPO SALGADO, por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 293291 del 20 de diciembre de 2017, en la que se aplicó el régimen pensional contenido en la Ley 71 de 1988, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, calculando un IBL de \$1.315.747 al que le aplicó un monto del 75%, lo que arrojó una mesada pensional para el año 2014 de \$987.560.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los



dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por del Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.° del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Igualmente, ha de resaltarse que los anteriores precedentes jurisprudenciales han sido acogidos por esta Sala de Decisión en anteriores oportunidades y en casos homólogos a éste, no sólo para el reconocimiento de la pensión de vejez, sino también para el reajuste de



la misma, pues la aplicación del régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, resulta ser una garantía que el mismo régimen de transición trae consigo, además de que tales prestaciones reconocidas bajo tal óptica, pertenecen al Sistema de Seguridad Social Integral, pues a pesar de que se deben tener en cuenta los aspectos de edad, tiempo de servicio y monto para su reconocimiento, siguen siendo gobernadas por la aludida Ley 100 y su modificación contenida en el Ley 797 de 2003.

En el *sub-lite* la señora MRIA TERESA RESTREPO SALGADO, acreditó que cotizó como trabajadora independiente y en el sector público (Min Defensa y la Unad) un total de 1.100 semanas cotizadas en toda su vida laboral, conforme al conteo efectuado por la Sala:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
AVIANCA S.A.	01/01/1967	03/03/1967	62	8.86	HL
MIN DEFENSA	01/04/1967	30/04/1969	761	108.71	Tiempo Público
DISTRIBUIDORA IASCO	01/05/1969	03/04/1970	338	48.29	HL
PELAEZ DE OCCIDENTE	24/04/1970	26/08/1970	125	17.86	HL
EDITORIA DE OCCIDENTE	03/07/1972	31/12/1972	182	26.00	HL
CIA EDITORA DE OCCID	01/01/1973	28/02/1973	59	8.43	HL
MIN DEFENSA	16/03/1973	16/08/1973	154	22.00	Tiempo Público
UNAD	10/01/1984	19/12/1994	3997	571.00	Tiempo Público
UNID UNI DEL SUR BTA	20/12/1994	31/12/1994	12	1.71	Tiempo Público
UNAD	01/01/1995	31/07/2000	2010	287.14	Tiempo Público
			7700	1100	

Así las cosas, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.100 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

CALCULO DEL IBL

Las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más



favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y SL4086-2017.

Para el caso sub-examine la señora MARIA TERESA RESTREPO SALGADO, al haber nacido el 02 de agosto de 1948, cumplió sus 55 años de edad en el año 2003 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1° de abril de 1994, le hacían falta 3.362 días para adquirir el derecho pensional, es decir menos de 10 años para ello, por ende le es aplicable el inciso 3 del artículo 36 de la aludida Ley 100 de 1993, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y en el tiempo que le hiciere falta, situación que no fue tomada en cuenta por el A quo en su decisión, pues aquel cálculo el IBL con el promedio de los salarios cotizados en todo el tiempo y en los 10 últimos años, siendo la más beneficioso para la demandante el IBL obtenido con esta última fórmula.

La Sala al proceder a efectuar los cálculos del IBL con las fórmulas correctas, determinó que el IBL que le resulta más favorable a la demandante, es el obtenido con el promedio de los salarios cotizados en el tiempo que le hiciere falta de \$828.925, empero en vista de que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, debe dejarse incólume el IBL calculado en primera instancia de \$806.131, ello en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, al ser La Nación garante.

Del cálculo del IBL efectuado por la Sala, el mismo se plasma en la presente providencia a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA

Afiliado(a):	MARIA TERESA RESTREPO SALGADO	Nacimiento:	02/08/1948	55 años a	02/08/2003
Edad a	1-abr.-94	45	Última cotización:	4	
Sexo (M/F):	F	Desde		Hasta:	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA TERESA RESTREPO SALGADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00005-01**

Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 3,362
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 02/08/2003
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
20-abr.-91	31-dic.-91	1	\$ 103,489	7.69	49.83	256	670,938	51,088.68
1-ene.-92	30-sep.-92	1	\$ 131,225	9.74	49.83	274	671,152	54,698.31
1-oct.-92	31-dic.-92	1	\$ 131,225	9.74	49.83	92	671,152	18,365.86
1-ene.-93	31-dic.-93	1	\$ 190,105	12.19	49.83	365	777,464	84,406.44
1-ene.-94	31-mar.-94	1	\$ 246,475	14.93	49.83	90	822,683	22,023.05
1-abr.-94	19-dic.-94	1	\$ 246,475	14.93	49.83	263	822,683	64,356.24
20-dic.-94	31-dic.-94	1	\$ 245,103	14.93	49.83	12	818,104	2,920.06
1-ene.-95	28-feb.-95	1	\$ 435,000	18.29	49.83	60	1,185,070	21,149.38
1-mar.-95	30-jun.-95	1	\$ 290,000	18.29	49.83	120	790,047	28,199.18
1-jul.-95	31-jul.-95	1	\$ 289,000	18.29	49.83	30	787,323	7,025.48
1-ago.-95	31-dic.-95	1	\$ 290,000	18.29	49.83	150	790,047	35,248.97
1-ene.-96	31-ene.-96	1	\$ 269,000	21.83	49.83	30	613,928	5,478.24
1-feb.-96	29-feb.-96	1	\$ 338,000	21.83	49.83	30	771,404	6,883.43
1-mar.-96	31-dic.-96	1	\$ 344,000	21.83	49.83	300	785,097	70,056.26
1-ene.-97	28-feb.-97	1	\$ 344,000	26.55	49.83	60	645,716	11,523.78
1-mar.-97	31-jul.-97	1	\$ 474,000	26.55	49.83	150	889,736	39,696.73
1-ago.-97	31-ago.-97	1	\$ 608,000	26.55	49.83	30	1,141,265	10,183.80
1-sep.-97	31-dic.-97	1	\$ 491,000	26.55	49.83	120	921,647	32,896.37
1-ene.-98	31-dic.-98	1	\$ 570,000	31.23	49.83	360	909,674	97,407.13
1-ene.-99	28-feb.-99	1	\$ 900,000	36.42	49.83	60	1,231,309	21,974.57
1-mar.-99	31-dic.-99	1	\$ 667,000	36.42	49.83	300	912,536	81,428.00
1-ene.-00	31-ene.-00	1	\$ 1,924,000	39.79	49.83	30	2,409,799	21,503.26
1-feb.-00	29-feb.-00	1	\$ 667,000	39.79	49.83	30	835,414	7,454.61
1-mar.-00	31-mar.-00	1	\$ 666,558	39.79	49.83	30	834,860	7,449.67
1-abr.-00	30-abr.-00	1	\$ 371,000	39.79	49.83	30	464,675	4,146.42
1-may.-00	31-may.-00	1	\$ 666,558	39.79	49.83	30	834,860	7,449.67
1-jun.-00	30-jun.-00	1	\$ 667,000	39.79	49.83	30	835,414	7,454.61
1-jul.-00	31-jul.-00	1	\$ 577,684	39.79	49.83	30	723,546	6,456.39
TOTAL DIAS					3362	IBL:	\$ 828,925	
TOTAL SEMANAS					480.29	MONTO:	81%	
						MESADA 2003	\$ 671,429	
						MESADA ISS	\$531,137	
						MESADA A QUO	\$652,966	

DE LA TASA DE REEMPLAZO

Ahora bien en vista de que no existe discusión alguna acerca de la calidad de beneficiario de transición de la demandante, debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas



(500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el párrafo 2° establece la tabla de porcentajes.

Ya había quedado establecido que la demandante cotizó un total de 1.100 semanas en toda su vida laboral, según el conteo efectuado por la Sala, por ende conforme a la norma en cita la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 81%, tasa de reemplazo que al aplicarla al IBL de \$806.131,20 calculado por el A quo para el año 2003, arroja una mesada pensional de \$652.966, esto es, superior a la mesada reconocida por el otrora ISS para dicha anualidad de \$531.137, y al evolucionar la mesada aquí reliquidada, en aplicación de los IPC anuales determinados por el DANE hasta el año 2014, nos da una mesada pensional de \$1.042.448, mayor a la reajustada administrativamente por COLPENSIONES para esa anualidad de \$987.560, lo que se traduce en que la demandante tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada, pero en cuantías diferentes a las calculadas en primera instancia, pues el A quo no tuvo en cuenta que la pensión de vejez de la demandante, ya le había sido reajustada administrativamente a través de la Resolución SUB 293291 del 20 de diciembre de 2017, a partir del 15 de noviembre de 201, documental que reposaba en el expediente digital.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida a la demandante por parte del otrora ISS mediante Resolución N°032272 del 03 de octubre de 2005, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 15 de noviembre de 2017, solicitó la reliquidación pensional, la que le fuera resuelta parcialmente favorable a través de Resolución SUB 293291 del 20 de diciembre de 2017, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 19 de diciembre de 2017, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre la expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión al actor y la reclamación administrativa elevada el 15 de noviembre de 2017, más del trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y



488 del C.S.T., de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 15 de noviembre de 2014, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales insolutas causadas desde el 15 de noviembre de 2014 y actualizadas al 30 de junio de 2022, conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P., a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo al respecto, ascienden a la suma de **\$7.121.385**, tal y como se evidencia en los siguientes cálculos:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA ISS	MESADA REAJUSTADA POR COLPENSIONES	MESADA REAJUSTADA POR EL A QUO	DIFERENCIAS
2003	6.49%	\$531,137		\$652,966	
2004	5.50%	\$565,608		\$695,343	
2005	4.85%	\$596,716		\$733,587	
2006	4.48%	\$625,657		\$769,166	
2007	5.69%	\$653,686		\$803,625	
2008	7.67%	\$690,881		\$849,351	
2009	2.00%	\$743,872		\$914,497	
2010	3.17%	\$758,749		\$932,786	
2011	3.73%	\$782,802		\$962,356	
2012	2.44%	\$812,000		\$998,252	
2013	1.94%	\$831,813		\$1,022,609	
2014	3.66%	\$847,950	\$987,560	\$1,042,448	\$54,888
2015	6.77%		\$1,023,705	\$1,080,601	\$56,897
2016	5.75%		\$1,093,010	\$1,153,758	\$60,748
2017	4.09%		\$1,155,858	\$1,220,099	\$64,241
2018	3.18%		\$1,203,132	\$1,270,001	\$66,869
2019	3.80%		\$1,241,392	\$1,310,387	\$68,995
2020	1.61%		\$1,288,565	\$1,360,182	\$71,617
2021	5.62%		\$1,309,311	\$1,382,081	\$72,770
2022			\$1,382,894	\$1,459,754	\$76,860

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			



15/11/2014	30/11/2014	\$ 54,888	1.07	\$ 58,547
01/12/2014	31/12/2014	\$ 54,888	1	\$ 54,888
01/01/2015	31/01/2015	\$ 56,897	1	\$ 56,897
01/02/2015	28/02/2015	\$ 56,897	1	\$ 56,897
01/03/2015	31/03/2015	\$ 56,897	1	\$ 56,897
01/04/2015	30/04/2015	\$ 56,897	1	\$ 56,897
01/05/2015	31/05/2015	\$ 56,897	1	\$ 56,897
01/06/2015	30/06/2015	\$ 56,897	2	\$ 113,793
01/07/2015	31/07/2015	\$ 56,897	1	\$ 56,897
01/08/2015	31/08/2015	\$ 56,897	1	\$ 56,897
01/09/2015	30/09/2015	\$ 56,897	1	\$ 56,897
01/10/2015	31/10/2015	\$ 56,897	1	\$ 56,897
01/11/2015	30/11/2015	\$ 56,897	2	\$ 113,793
01/12/2015	31/12/2015	\$ 56,897	1	\$ 56,897
01/01/2016	31/01/2016	\$ 60,748	1	\$ 60,748
01/02/2016	29/02/2016	\$ 60,748	1	\$ 60,748
01/03/2016	31/03/2016	\$ 60,748	1	\$ 60,748
01/04/2016	30/04/2016	\$ 60,748	1	\$ 60,748
01/05/2016	31/05/2016	\$ 60,748	1	\$ 60,748
01/06/2016	30/06/2016	\$ 60,748	2	\$ 121,497
01/07/2016	31/07/2016	\$ 60,748	1	\$ 60,748
01/08/2016	31/08/2016	\$ 60,748	1	\$ 60,748
01/09/2016	30/09/2016	\$ 60,748	1	\$ 60,748
01/10/2016	31/10/2016	\$ 60,748	1	\$ 60,748
01/11/2016	30/11/2016	\$ 60,748	2	\$ 121,497
01/12/2016	31/12/2016	\$ 60,748	1	\$ 60,748
01/01/2017	31/01/2017	\$ 64,241	1	\$ 64,241
01/02/2017	28/02/2017	\$ 64,241	1	\$ 64,241
01/03/2017	31/03/2017	\$ 64,241	1	\$ 64,241
01/04/2017	30/04/2017	\$ 64,241	1	\$ 64,241
01/05/2017	31/05/2017	\$ 64,241	1	\$ 64,241
01/06/2017	30/06/2017	\$ 64,241	2	\$ 128,483
01/07/2017	31/07/2017	\$ 64,241	1	\$ 64,241
01/08/2017	31/08/2017	\$ 64,241	1	\$ 64,241
01/09/2017	30/09/2017	\$ 64,241	1	\$ 64,241
01/10/2017	31/10/2017	\$ 64,241	1	\$ 64,241
01/11/2017	30/11/2017	\$ 64,241	2	\$ 128,483
01/12/2017	31/12/2017	\$ 64,241	1	\$ 64,241
01/01/2018	31/01/2018	\$ 66,869	1	\$ 66,869
01/02/2018	28/02/2018	\$ 66,869	1	\$ 66,869
01/03/2018	31/03/2018	\$ 66,869	1	\$ 66,869
01/04/2018	30/04/2018	\$ 66,869	1	\$ 66,869
01/05/2018	31/05/2018	\$ 66,869	1	\$ 66,869
01/06/2018	30/06/2018	\$ 66,869	2	\$ 133,738
01/07/2018	31/07/2018	\$ 66,869	1	\$ 66,869



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA TERESA RESTREPO SALGADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00005-01

01/08/2018	31/08/2018	\$ 66,869	1	\$ 66,869
01/09/2018	30/09/2018	\$ 66,869	1	\$ 66,869
01/10/2018	31/10/2018	\$ 66,869	1	\$ 66,869
01/11/2018	30/11/2018	\$ 66,869	2	\$ 133,738
01/12/2018	31/12/2018	\$ 66,869	1	\$ 66,869
01/01/2019	31/01/2019	\$ 68,995	1	\$ 68,995
01/02/2019	28/02/2019	\$ 68,995	1	\$ 68,995
01/03/2019	31/03/2019	\$ 68,995	1	\$ 68,995
01/04/2019	30/04/2019	\$ 68,995	1	\$ 68,995
01/05/2019	31/05/2019	\$ 68,995	1	\$ 68,995
01/06/2019	30/06/2019	\$ 68,995	2	\$ 137,991
01/07/2019	31/07/2019	\$ 68,995	1	\$ 68,995
01/08/2019	31/08/2019	\$ 68,995	1	\$ 68,995
01/09/2019	30/09/2019	\$ 68,995	1	\$ 68,995
01/10/2019	31/10/2019	\$ 68,995	1	\$ 68,995
01/11/2019	30/11/2019	\$ 68,995	2	\$ 137,991
01/12/2019	31/12/2019	\$ 68,995	1	\$ 68,995
01/01/2020	31/01/2020	\$ 71,617	1	\$ 71,617
01/02/2020	29/02/2020	\$ 71,617	1	\$ 71,617
01/03/2020	31/03/2020	\$ 71,617	1	\$ 71,617
01/04/2020	30/04/2020	\$ 71,617	1	\$ 71,617
01/05/2020	31/05/2020	\$ 71,617	1	\$ 71,617
01/06/2020	30/06/2020	\$ 71,617	2	\$ 143,234
01/07/2020	31/07/2020	\$ 71,617	1	\$ 71,617
01/08/2020	31/08/2020	\$ 71,617	1	\$ 71,617
01/09/2020	30/09/2020	\$ 71,617	1	\$ 71,617
01/10/2020	31/10/2020	\$ 71,617	1	\$ 71,617
01/11/2020	30/11/2020	\$ 71,617	2	\$ 143,234
01/12/2020	31/12/2020	\$ 71,617	1	\$ 71,617
01/01/2021	31/01/2021	\$ 72,770	1	\$ 72,770
01/02/2021	28/02/2021	\$ 72,770	1	\$ 72,770
01/03/2021	31/03/2021	\$ 72,770	1	\$ 72,770
01/04/2021	30/04/2021	\$ 72,770	1	\$ 72,770
01/05/2021	31/05/2021	\$ 72,770	1	\$ 72,770
01/06/2021	30/06/2021	\$ 72,770	2	\$ 145,540
01/07/2021	31/07/2021	\$ 72,770	1	\$ 72,770
01/08/2021	31/08/2021	\$ 72,770	1	\$ 72,770
01/09/2021	30/09/2021	\$ 72,770	1	\$ 72,770
01/10/2021	31/10/2021	\$ 72,770	1	\$ 72,770
01/11/2021	30/11/2021	\$ 72,770	2	\$ 145,540
01/12/2021	31/12/2021	\$ 72,770	1	\$ 72,770
01/01/2022	31/01/2022	\$ 76,860	1	\$ 76,860
01/02/2022	28/02/2022	\$ 76,860	1	\$ 76,860
01/03/2022	31/03/2022	\$ 76,860	1	\$ 76,860
01/04/2022	30/04/2022	\$ 76,860	1	\$ 76,860



01/05/2022	31/05/2022	\$ 76,860	1	\$ 76,860
01/06/2022	30/06/2022	\$ 76,860	2	\$ 153,720
TOTAL DIFERENCIAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 7,121,385

En virtud de lo anterior se modificará el valor de la condena impuesta a la entidad demandada, asistiéndole razón parcialmente a la censura impuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada, frente a la decisión de primer grado.

La anterior suma de dinero deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3 y 4 de la sentencia número 292 del 06 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor de la señora MARIA TERESA RESTREPO SALGADO, debidamente **indexada** la suma de **\$7.121.385** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, liquidadas desde el 15 de noviembre de 2014 actualizadas al 30 de junio de 2022, y a continuar cancelando a partir del mes de julio del presente año, una mesada pensional equivalente a \$1.459.754.



SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 292 del 06 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: MARIA TERESA RESTREPO SALGADO

APODERADO: BRYAN ALFONSO VILLARRAGA ARIAS

bryanvillarraga@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO: LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO

secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Rad. 014-2018-00005-01